



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LOREYMAR ALBOROZ PUCHE.
Demandado: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA
DE SOLEDAD y SECRETARIA DE SALUD -
DE BARRANQUILLA, DISTRITO DE BARRANQUILLA
ATLANTICO.
Radicado: No. 2020-00262-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió negar la acción constitucional presentada por LOREYMAR ALBORNOZ PUCHE en representación de su menor hijo LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ.

I. ANTECEDENTES.

La señora LOREYMAR ALBORNOZ PUCHE en representación de su menor hijo LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a vida, la salud, integridad física, calidad de vida, seguridad social, regidas por el principio de integralidad, principio de solidaridad, protección de extranjeros en el contexto de una crisis humanitaria por una migración masiva y protección constitucional especial a menores,, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

"...(...)1. Se sirva a TUTELAR los derechos fundamentales al menor LUIS ANDRÉS ALIAN ALBORNOZ, a la VIDA, LA SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, CALIDAD DE VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, REGIDAS POR EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, PROTECCIÓN DE EXTRANJEROS EN EL CONTEXTO DE UNA CRISIS HUMANITARIA POR UNA MIGRACIÓN MASIVA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL A MENORES.

2. Se sirva ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA y a la ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD, que de manera inmediata afilien a su menor mi hijo a una EPS del régimen subsidiado, para que procedan a prestar la atención en salud especializada necesaria para iniciar el tratamiento de su enfermedad, así como el suministro de los medicamentos necesarios, práctica de exámenes y todos los servicios que pueda generarse en aras de garantizar sus derechos.

3. Que en caso de que no se pueda realizar la afiliación a una EPS de forma inmediata y urgente, se ORDENE a DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA y a la ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD, como medida transitoria y urgente remitir al menor a una IPS de su red de prestadoras, con el fin de que promuevan todos los servicios médicos necesarios para determinar su estado actual de salud y el tratamiento a seguir. (...)."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“ ...

1. *Mi hijo, LUIS ANDRÉS ALIAN ALBORNOZ, de 1 año de edad, nació en Venezuela el 23 de noviembre de 2019.*
2. *El menor fue diagnosticado a sus tres meses de nacimiento con Cardiopatía Congénita Cianótica, Atresia Valvular Pulmonar con CIV Tipo B clasificación de Miguel Barbero Marcial, ductus permeable, Hipoplasia de Ramas Pulmonares, Ductus Arterioso Patente, Comunicación Interventricular*
3. *Dichas enfermedades generan hipo flujo pulmonar por cierre del ductus arterioso, ocasionando hipoxia a órganos como cerebro, riñones, hígado e intestinos.*
4. *En el caso de mi hijo, al momento de realizarse el diagnóstico, en el Centro Clínico La Sagrada Familia en Maracaibo, Venezuela, se concluyó que este tiene un Hipo Flujo Pulmonar severo considerado de riesgo inminente de daño y muerte, por lo que necesita de forma urgente de la realización de una cirugía para corregir dicha condición mediante la colocación de una Prótesis de Politetrafluoroetileno expandido de 4mm de diámetro, la cual tenía que hacerse durante sus primeros 6 meses de vida.*
5. *Debido a la crisis humanitaria y del servicio de salud que se está viviendo en Venezuela, no hay suficientes insumos ni especialistas por lo que para realizar la cirugía que mi hijo necesitaba cobraban la suma de 35.000 USD, con la cual no contaba.*
6. *Durante los 6 primeros meses de vida de mi hijo trate de todas las formas de reunir el dinero solicitado, buscando donaciones y ayuda de la Gobernación del estado Zulia, donde vivíamos. No obstante, no fue posible reunir el dinero y no pudo llevarse a cabo la intervención quirúrgica.*
7. *Posteriormente pude contactar con un médico en julio de 2020 quien me indicó que al menor se le debía realizar un cateterismo diagnóstico para determinar el estado actual de su condición y el tratamiento a seguir. Dicho examen tiene un costo de 5.000 USD en Venezuela.*
8. *A pesar de mis esfuerzos me fue imposible acceder al examen para determinar el estado de la salud de mi hijo. Así mismo, este ha venido en deterioro, por la falta de oxígeno en su organismo, sus manos y pies se tornan de color morado, respira con mucha dificultad y agitado de forma permanente, su crecimiento tampoco ha sido el debido para su edad, no aumenta de peso, no crece, no ha podido empezar a gatear ni caminar.*
9. *En razón de lo anteriormente mencionado y el temor que siento por la vida y salud de mi hijo de 1 año de edad, me vi forzada a trasladarme a Colombia el 21 de noviembre de 2020, con la esperanza de conseguir la atención médica y el tratamiento que requiere para salvaguardar su vida.*
10. *Desde nuestro ingreso al país, mi hijo no ha podido recibir la atención médica especializada que necesita, con el paso del tiempo siento miedo por su condición y la falta de monitoreo a esta. Se suponía que a los 6 meses debían realizarse la intervención quirúrgica mencionada y posteriormente debían revisar si necesitaría de otras, pero lamentablemente, no ha podido recibir tratamiento médico alguno.*
11. *El 12 de enero de 2021 presente solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de este país, luego el día 21 de enero de 2021 la entidad me requirió ampliar la información suministrada en la solicitud.*
12. *El mismo 12 de enero le fue expedido un salvoconducto SC2 a mi hijo para permanecer en el país por parte de Migración Colombia, por motivo de discrecionalidad de la autoridad migratoria, es decir, este no es el salvoconducto en calidad de solicitante de refugio pues el Ministerio de Relaciones Exteriores aún ha ordenado la expedición de este.*
13. *El salvoconducto que le fue expedido tiene una duración de 1 mes y vence el 11 de febrero de 2021, con este documento diligenciaron el trámite de afiliación a la Nueva EPS en la Alcaldía de Barranquilla, no obstante, el menor aún no se encuentra activo en el sistema y no ha podido ser atendido por un médico.*
14. *No cuento con los recursos económicos para costear un médico privado y mucho menos el tratamiento que mi hijo pueda necesitar, el poco dinero con el que contábamos fue gastado en nuestro traslado a este país.*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 8 de febrero de 2021, negó la acción de tutela interpuesta, al considerar que la accionante no aportó documentos que determinara que había realizado trámite alguno para obtener los servicios de salud subsidiados para su hijo, o trámite para regular su situación migratoria, a fin que se le facilite la afiliación al sistema de salud.

Agregó que dentro del plenario se encuentra establecido que la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, realizó la afiliación de oficio ante la EPS MUTUAL SER con el TARJETON PACTO SOCIAL No. 202104 y el F.U.A.T. diligenciado y firmado por el usuario.

Indicó en su providencia, que la entidad vinculada MIGRACION COLOMBIA manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 26/01/2021 remitido por CONARE a la Dirección Regional Atlántico, le fue autorizado la expedición de salvoconducto en trámite de permanencia (SC-2), para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez a la accionante y sus beneficiarios, para lo cual la Coordinación de Extranjería le remitió el 27/01/2021, correo electrónico a la accionante, mediante el cual se le indica los pasos a seguir para solicitar su cita y acercarse a este CFSM, para la expedición del Salvoconducto, es decir que la accionante debe realizar previamente lo informado por la Regional para la efectiva expedición del mencionado documento, infiriendo que la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD cumplió con el objeto de esta acción tutelar, como lo es la afiliación del menor LUIS ANDRÉS ALIAN ALBORNOZ al sistema de salud subsidiado en la EPS MUTUAL SER, con el TARJETON PACTO SOCIAL No. 202104 y el F.U.A.T., estimando que la situación de hecho que dio origen a la acción ha sido superada en el trámite tutelar, desapareciendo el objeto de la tutela, negando la acción constitucional por carencia actual del objeto, conminando al accionante LOREYMAR ALBORNOZ PUCHE para que realice los trámites pertinentes para regularizar su situación migratoria, así mismo se desvinculó de la acción a las entidades DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, SISBEN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación exponiendo que el Juez de primera instancia consideró que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de su hijo, en tanto alega que, la situación considerada que vulneraba los derechos fundamentales del menor fue superada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica que si bien la entidad CONARE le envió un correo electrónico, mediante el cual le autorizaron la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2), para “Resolver Situación de Refugio” por primera vez a ella y sus beneficiarios, y que esto no implica que se

haya subsanado los hechos motivadores de la acción de tutela, debido a que a la fecha, aún no ha sido posible afiliar al menor al SGSSS a pesar de contar con un documento válido para afiliación, por lo que tampoco ha sido posible que este reciba la atención médica especializada y urgente que necesita, no existiendo un hecho superado porque si bien se expidieron los salvoconductos, esto no implica la atención inmediata al menor, pues siguen una serie de trámites de tipo administrativo para lograr en efecto la afiliación, por lo que aún es vigente la vulneración a los derechos fundamentales de su hijo.

Sostiene en su impugnación, que el juez omitió considerar que el accionante es una persona de especial protección constitucional por ser menor de edad, en su calidad de solicitante de refugio y debido a su diagnóstico de Hipo Flujo Pulmonar severo considerado de riesgo inminente de daño y muerte.

Que el hecho de que les hayan expedido los salvoconductos no garantiza la atención inmediata de salud del menor debido a que después de la expedición de estos, vienen ciertos procedimientos a seguir para la afiliación del al SGSSS y de esa forma pueda ser atendido integralmente por las especialidades requeridas.

Que por el estado de salud de su hijo y para evitar un perjuicio irremediable, no es posible esperar a que se surtan todos estos trámites, que vale mencionar ya empezó a adelantar, no obstante, estos no dependen enteramente de su diligencia sino de los procedimientos propios de entidades como las accionadas, para que la afiliación del menor se efectúe y quede en firme.

Que en consecuencia, no se ha logrado superar la vulneración a los derechos de su hijo a la vida, la salud, integridad física, calidad de vida, seguridad social, debido a que sí bien se expidió el salvoconducto, aún no ha podido recibir la atención médica urgente y especializada que necesita, por no encontrarse aún afiliado al SGSSS, causando y prolongando el deterioro a su diagnóstico, poniendo en riesgo su vida debido a la gravedad de este.

Así mismo manifiesta, que la entidad accionada indica que se llevó a cabo la afiliación del menor, y sin embargo, al consultar en el ADRES el menor no figura en el sistema como afiliado a ninguna EPS. Es por ello que, en razón de las circunstancias antes mencionadas, no es dable predicar la carencia actual de objeto por hecho superado., por lo que el fallo impugnado no se encuentra conforme a la realidad pues supone que en el caso de su hijo cesó la vulneración de sus derechos cuando ésta aún persiste y, en ningún momento ha cesado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo de primera instancia.
- Argumentos de la impugnación.
- Respuestas allegadas

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL -ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, vulnera los derechos fundamentales del menor LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ, representado por su madre LOREYMAR ALBORNOZ PUCHE, al abstenerse de realizar los procedimientos necesarios teniendo en cuenta su patología porque no se encontraba afiliado al SGSSS y no contaba con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país, que a su vez le permitiera realizar la afiliación al sistema.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, “*tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales–, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario*

entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VIII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante LOREYMAR ALBORNOZ PUCHE en representación de su

¹ *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”.*

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: *“La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

menor hijo LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ, son de nacionalidad Venezolana, y que fue diagnosticado a sus tres meses de nacimiento con Cardiopatía Congénita Cianótica, Atresia Valvular Pulmonar con CIV Tipo B clasificación de Miguel Barbero Marcial, ductus permeable, Hipoplasia de Ramas Pulmonares, Ductus Arterioso Patente, Comunicación Interventricular, enfermedades que generan hipo flujo pulmonar por cierre del ductus arterioso, ocasionando hipoxia a órganos como cerebro, riñones, hígado e intestinos, y que este Hipo Flujo Pulmonar severo considerado de riesgo inminente de daño y muerte, por lo que necesita de forma urgente de la realización de una cirugía para corregir dicha condición mediante la colocación de una Prótesis de Politetrafluoroetileno expandido de 4mm de diámetro, la cual tenía que hacerse durante sus primeros 6 meses de vida, sin que haya sido sometido a cirugía por encontrarse de forma irregular en el país, pues, no cuentan con los medios económicos para costear la operación.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resolvió negar la acción interpuesta, al considerar que al haberse afiliado de oficio al menor a la EPS MUTUAL SER, se habría configurado un hecho superado por parte de la Secretaria de Salud Municipal de Soledad Atlántico, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”.

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio*

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que por parte de la accionante, solo se aportó en relación a su patología, una prescripción médica de Cardiopatía Congénita Cianótica, Atresia Valvular Pulmonar con CIV Tipo B clasificación de Miguel Barbero Marcial, ductus permeable, Hipoplasia de Ramas Pulmonares, Ductus Arterioso Patente, Comunicación Interventricular, condición que tiene desde su nacimiento, no logrando acreditar que se trate de una enfermedad o patología que deba tratarse por el servicio de urgencias, o de las denominadas catastróficas que requieran atención prioritaria por peligro de muerte, para dar paso a la excepción traída por la Corte Constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante y el menor, hayan regularizado su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrado en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

En cuanto al lo esbozado por la accionante donde indica que si bien es cierto que se ordenó la afiliación del menor y de la cual la parte accionada allegó prueba de ello, y que este no aparece como beneficiario o afiliado al SGSSS, esta instancia judicial, conminará a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, realice las gestiones ante la entidad EPS MUTUAL SER, para que verifique la afiliación realizada de oficio del menor LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ y de la cual deberá informar al Juzgado de origen y a la accionante sobre el trámite dado a dicha afiliación en fecha 28 de enero de 2021.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, para que realice las gestiones necesarias con carácter de prioridad ante la entidad EPS MUTUAL SER, a fin de que verifique el estado actual de la afiliación realizada de oficio al menor LUIS ANDRES ALIAN ALBORNOZ y de la cual deberá informar

al juzgado de origen y a la accionante sobre el trámite dado a dicha afiliación en fecha 28 de enero de 2021.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8773399b60d03f303424ffe2ec84247805ca91e70e665898443f694e49a01b

Documento generado en 13/05/2021 04:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>